



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1322**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0036-00  
**SOLICITANTE:** ALEIDA ROA VILLAMOR  
**ACREEDORES:** SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### 2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 35 del veinte (20) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- Notificar en debida forma a los acreedores **Sufi Bancolombia, Banco BBVA Sucursal Villanueva Casanare, Bancamia Sucursal Aguazul, Fundación Amanecer Sucursal Monterrey, Fundación Mundo Mujer sucursal Villanueva, Banco de Bogotá Sucursal Monterrey, Finandina, Johana Quiroga, Yadira Bohórquez, Oscar Motta, Astrid Mora, York Mary Muñoz, Fabiola Vaca, Jairo Díaz, Gustavo Mendoza, Enrique Che Alfonso.**

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036-00  
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR  
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS

- Acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- Informen el trámite dado a nuestro oficio 263 del 19 de febrero de 2018 que fuera retirado el 03 de abril de 2018 como consta a folio 204 y alleguen la respuesta respectiva.
- Indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 203, retirado el 03 de abril de 2018 y alleguen la constancia de su publicación.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, si bien envió la citación para notificación personal a todos los acreedores estos no la recibieron en su totalidad, además de que no se consideran legalmente notificados los que si lo hicieren, por cuanto no se cumple con los requisitos del C.G.P. y se allego constancia de la publicación del aviso y el radicado de varios oficios, no se acataron las demás cargas impuestas, pues no se tramito el edicto emplazatorio y no se surtió la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del CGP como ya se había citado, pese a que se tuvo un término más que prudencial para que se cumpliera con dicha obligación, pues el auto admisorio data del **8 de febrero de 2018**, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0036-00  
**SOLICITANTE:** ALEIDA ROA VILLAMOR  
**ACREEDORES:** SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

**3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

**4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado **ALEIDA ROA VILLAMOR,** por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0036-00  
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR  
ACREEDORES: SUFI BANCOLOMBIA Y OTROS

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

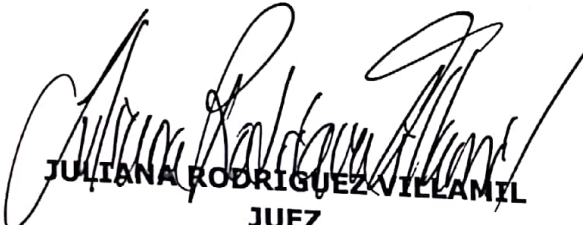
**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.


**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

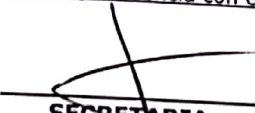
  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 43

  
**SECRETARIA**